



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

AVISO A LA COMUNIDAD

Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00
Acción: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA
Demandada: MUNICIPIO DE AN JOSÉ DEL FRAGUA
ERICA MEDINA BARRERA

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 24 de julio de 2026, a través del cual se admitió el medio de control de la referencia, en el que se pretende se declare la nulidad de la Resolución 006 del 17 de enero de 2024, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028*», expedida por el Concejo del Municipio de San José del Fragua.

El presente aviso al igual que el auto antes referido, la demanda y subsanación, se publican en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 28 de julio de 2026.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
-Sala Segunda de Decisión-

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, 24 de julio de 2026

Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral (única instancia)
Demandante: María Camila Camargo Rueda
Demandados: Municipio de San José del Fragua – Erica Medina Barrera
Radicación: [18001-23-33-000-2024-00028-00](#)

ASUNTO¹

Avoca conocimiento la magistrada ponente a raíz del cambio de titular del despacho, advirtiéndose luego del proceso de depuración de Samai en contraste con el inventario recibido, la existencia del medio de control de la referencia sin impulso procesal desde el ingreso al despacho el 9 de mayo de 2024, por lo que de manera urgente procede al estudio que en derecho corresponde.

Así, finalizado el traslado de la medida cautelar ordenado mediante auto del 23 de abril de 2024² en cumplimiento de los artículos 233 y 277 del CPACA y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, procede la Sala a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado y sobre la admisibilidad de la demanda que da origen a la presente actuación.

¹ **Declaración de transparencia.** De conformidad con la sentencia T-323 de 2024 de la Corte Constitucional y el Acuerdo PCSJA24-12243 de 16 de diciembre de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 4°, numeral 4.1, literal g) y numeral 4.2, literal e), manifiesta la magistrada ponente que en la presente providencia se hizo uso de la inteligencia artificial (IA) para el resumen de los antecedentes. Para tal fin, se utilizó la herramienta de ChatGPT Plus, a la cual se le proporcionó las piezas procesales de la demanda, solicitud de medida cautelar y contestación de la solicitud de medida. Con base en estos insumos, se emplearon las siguientes indicaciones:

Apartado resumido con apoyo de IA en la sentencia	Indicaciones (prompt)
Demanda, traslado medida cautelar	Ayúdame por favor con una síntesis de...

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA24-12243/2024, en esta providencia se emplearon herramientas de IA únicamente para *extraer, resumir y clasificar* información de antecedentes, audiencias, documentos técnicos y demás medios de prueba (arts. 4.2 literales g), n) y o) y 4.3 literales c) y d), bajo control humano estricto. **La totalidad del análisis probatorio y jurídico, la valoración de las pruebas periciales y la motivación de las decisiones son autoría de este Tribunal.** Cualquier texto sugerido por la herramienta fue verificado, condensado y, cuando procedió, reescrito, preservando la independencia judicial.

Igualmente, lo anterior fue revisado, validado y ajustado respecto de cada documento resumido, garantizando el cumplimiento de los principios de transparencia, debido proceso y supervisión humana, conforme a los lineamientos éticos y técnicos establecidos por la normativa vigente.

² SAMAI índice 012



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1 TRÁMITE

La parte actora solicita la suspensión provisional³ de los efectos jurídicos de la Resolución No. 006 del 17 de enero de 2024, expedida por el Concejo Municipal de San José del Fragua, por medio de la cual se nombró a la señora Erica Medina Barrera, en el cargo de personera de dicha municipalidad.

Como fundamento de lo anterior, la demandante argumentó que el acto acusado desconoció las siguientes disposiciones:

i) El párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con el término mínimo de inscripción en los concursos de méritos; ii) los artículos 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y 3, numeral 8, del CPACA, que consagran los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad; iii) el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, conforme con la interpretación fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, respecto de la idoneidad de la entidad encargada de apoyar el concurso; iv) la razón decisoria de la Sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, referentes a las condiciones exigibles al operador del proceso de selección y a la dirección y conducción que corresponden al Concejo Municipal; v) el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, por la presunta falta de citación a la elección con la antelación legal; y vi) la autorización conferida por la plenaria mediante el Acta No. 30 del 18 de mayo de 2023, en concordancia con el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, pues las actuaciones debían provenir de la Mesa Directiva del Concejo Municipal.

Asimismo, señaló que la falta de suspensión resultaría más gravosa para el interés público, debido a que obligaría a esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración iniciara las gestiones necesarias con el propósito de convocar un nuevo concurso ajustado a las reglas y principios aplicables.

Mediante auto de 23 de abril de 2024⁴, se dispuso el traslado por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar a la señora Erica Medina Barrera y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

De conformidad con constancia secretarial de 9 de mayo de 2024,⁵ dentro del término concedido la señora Erica Medina Barrera se pronunció.⁶

Al efecto, solicitó negar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 006 del 17 de enero de 2024, para lo cual sostuvo que la petición cautelar no cumplía los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, debido a que la demandante no desarrolló de manera precisa el concepto de violación ni demostró, mediante la confrontación del acto acusado con las normas superiores o el examen de las pruebas aportadas, la infracción alegada. Añadió que varios apartes de la demanda correspondían a la reproducción de otro proceso de nulidad electoral relacionado con la elección del personero de Ariguaní para el período 2020-2024, al punto de conservar fechas y referencias ajenas al asunto examinado.

³ SAMAI índice 004

⁴ SAMAI índice 012

⁵ SAMAI índice 021

⁶ SAMAI índice 020



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

Afirmó que la parte actora formuló señalamientos generales sobre el procedimiento electoral, pero no individualizó los defectos atribuidos a cada acto ni aportó elementos suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la elección. En su criterio, el concurso cumplió las etapas previstas en los artículos 2.2.27.1 a 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y la propuesta presentada por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño se ajustó a las disposiciones que regulan la convocatoria y el concurso de méritos. No obstante, señaló que la verificación de tales aspectos requería el análisis probatorio propio del proceso y no podía definirse a partir de las afirmaciones contenidas en la solicitud cautelar.

También indicó que la demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni expuso razones que permitieran concluir que la falta de suspensión tornaría nugatorios los efectos de la sentencia. Por el contrario, sostuvo que la continuidad de la personera en el ejercicio de sus funciones no ocasionaba perjuicio a la comunidad y garantizaba la defensa del interés público, los derechos humanos y la vigilancia de la función administrativa. Agregó que la suspensión dejaría acéfala la Personería Municipal, integrada únicamente por la personera y un secretario, y obligaría al Concejo Municipal a proveer transitoriamente el cargo, con las consecuencias administrativas correspondientes. Finalmente, adujo que no existía una relación directa y necesaria entre la medida solicitada y la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues estas también comprendían la inaplicación de distintos actos preparatorios del concurso.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, corresponde a esta Sala decidir si hay lugar a la suspensión provisional de la Resolución No. 006 de 17 de enero de 2024 *“Por medio de la cual se hace una elección y nombramiento al cargo de personero municipal de San José del Fragua Caquetá para el periodo constitucional 2024-2028”*.

1.3 DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

1.3.1 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial:

“ARTICULO 238. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

Ahora bien, el artículo 296 del CPACA contenido en el Título VIII *“Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral”*, establece que, en los aspectos no regulados allí, se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles:

“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”.*

De conformidad con el artículo 230 y siguientes del CPACA, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo cuando se ejerce medio de control en el que se reclama la nulidad de tales actos, se requiere que simultáneamente se den los siguientes requisitos:

- 1) Que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud si se presenta en escrito separado; y,
- 2) Que la violación surja de la confrontación entre el acto administrativo y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;
- 3) Cuando se pretende además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 232 de la misma normativa, para el decreto de esta medida cautelar no se requerirá caución.

Como puede advertirse, la Ley 1437 de 2011 trae un cambio significativo frente al Decreto 01 de 1984 – *Código Contencioso Administrativo*, sobre la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, toda vez que ya no se precisa de la existencia de una manifiesta infracción sino que corresponde al Juez administrativo efectuar un análisis normativo e incluso probatorio para establecer si hay lugar o no a la suspensión de los actos administrativos, sin que ello implique prejuzgamiento alguno.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado que:

“En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que, pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”⁷

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00290-00. Actor: Milton Fernando Chávez García. Demandado: Superintendencia Nacional De Salud.

Criterio reiterado en CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Actor: Asociación Sindical De Trabajadores De La Contraloría General De La República – ASCONTROL. Demandado: LA NACIÓN - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Departamento Administrativo De La Función Pública. En el cual sostuvo:

“Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Más recientemente sostuvo el Consejo de Estado:

“Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

1.3.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como quedó expuesto, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito separado resulte de la confrontación del acto acusado con las normas superiores señaladas como infringidas, o del examen de las pruebas aportadas con la solicitud.

En consecuencia, corresponde a la Sala confrontar la Resolución No. 006 del 17 de enero de 2024 con el marco normativo invocado por la demandante y valorar los elementos de convicción allegados para sustentar la petición cautelar. Este análisis permitirá establecer, en esta etapa inicial del proceso y sin que ello comporte prejuzgamiento, si se encuentra acreditada la infracción normativa necesaria para suspender provisionalmente los efectos del acto de elección controvertido.

Para tal efecto, esta Corporación examinará cada uno de los reparos expuestos en la solicitud, los cuales se sustentan en el presunto desconocimiento de: i) el párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015; ii) los artículos 2.2.27.1 del mismo decreto y 3, numeral 8, del CPACA; iii) el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, conforme con la interpretación fijada en la Sentencia C-105 de 2013; iv) la razón decisoria de dicha providencia y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015; v) el artículo 35 de la Ley 136 de 1994; y vi) la autorización conferida mediante el Acta No. 30 del 18 de mayo de 2023, en concordancia con el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

1.3.2.1 Presunta vulneración del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015.

En primer lugar, la Sala advierte que el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015⁸ no contiene párrafo alguno ni regula el término de inscripción a los concursos de méritos. Dicha disposición se limita a señalar que el proceso de selección comprende las fases de convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y periodo de prueba.

aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (...) se ha sostenido que la "... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales". (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte – salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio –, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso."

En: CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00035-00(50222). Actor: Martín Bermúdez Muñoz. Demandado: Nación Presidencia De La Republica Y Otro. Referencia: auto - medida cautelar de suspensión provisional

Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejera ponente (E): Olga Mérida Valle De La Hoz Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149) B Actor: Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna Demandado: Nación - Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería Referencia: medio de control de nulidad.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda Subsección B. MP. César Palomino Cortés. Auto de septiembre 7 de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2018-00188-00 (0690-18)

⁸ **ARTÍCULO 2.2.6.2 Fases.** El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el periodo de prueba.



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

La regla a la que parece referirse la demandante está prevista en el artículo 2.2.6.7 del mismo decreto,⁹ conforme al cual el término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria y no podrá ser inferior a cinco días. Sin embargo, esta disposición forma parte del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, relativo a los procesos de selección para proveer empleos de carrera administrativa sujetos a la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte, el concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales cuenta con una regulación especial en el título 27 – Estándares mínimos para elección de personeros municipales– del mismo cuerpo normativo. En particular, los artículos 2.2.27.1, 2.2.27.2 y 2.2.27.3 establecen los estándares mínimos del proceso y reconocen a los concejos municipales y distritales, en su condición de nominadores, la facultad de fijar las reglas y los términos de la convocatoria, con respeto por los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad y libre concurrencia.

Sobre este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que el término previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 no resulta aplicable por analogía a los concursos para la elección de personeros. Ello obedece a que estos últimos tienen carácter especial y cuentan con una regulación propia, de modo que no existe un vacío normativo que deba suplirse mediante las reglas previstas para la provisión de empleos de carrera administrativa. En consecuencia, corresponde a los concejos regular de manera autónoma –aunque no discrecional– los términos de inscripción, con sujeción a los principios que gobiernan el concurso público de méritos.

Sobre el particular, en sentencia del 15 de diciembre de 2021, consejera ponente Rocío Araújo Oñate,¹⁰ precisó:

[N]o es posible aplicar por medio de la analogía, el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2017, (sic) teniendo en cuenta que se previó un proceso especial para proveer los cargos de personeros municipales y distritales, que si bien se adelantan a través de concurso público de méritos, ello no cambia su naturaleza a uno de carrera administrativa, pues la normatividad avalada por la Corte Constitucional, dio un amplio margen de autonomía a los cabildos municipales y distritales para establecer una regulación del mencionado proceso electoral.

Aun si se admitiera, solo en gracia de discusión, la aplicación del término invocado por la solicitante, tampoco se advertiría su desconocimiento, comoquiera que la convocatoria fijó la recepción de inscripciones para los días 27, 30 y 31 de octubre y 1º y 2 de noviembre de 2023, esto es, durante cinco días hábiles.¹¹ Como pasa a verse:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de la convocatoria	De 12 a 26 de octubre del 2023.	Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal y en la página web de la Corporación Universitaria Autónoma

⁹ **ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días

¹⁰ Radicación: 44001-23-40-000-2020-00029-01

¹¹ SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, pág. 752



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

		de Nariño – AUNAR. Página web www.aunar.edu.co
Inscripción y recepción de documentos soporte y anexos	27, 30, 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre del 2023. Horario: jornada continua de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.	Correo electrónico: inscripcionesprocesos@aunar.edu.co De la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR.

Por tanto, en esta etapa procesal no se evidencia la infracción normativa alegada, en consideración a que la disposición expresamente invocada por la demandante no contiene la regla que estima vulnerada; la norma que sí establece un término mínimo de cinco días no resulta aplicable al concurso para la elección de personeros y, en todo caso, el cronograma fijado para la inscripción satisfizo dicho término. En consecuencia, este reparo no permite decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

1.3.2.2 Presunta vulneración de los artículos 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y 3, numeral 8, del CPACA.

La demandante sostuvo que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, pues ni en las obligaciones asumidas por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño –AUNAR– ni en las reglas de la convocatoria se estableció un mecanismo o protocolo de custodia destinado a proteger el material antes y después de su aplicación. A partir de ello, afirmó que se desconocieron los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad.

En lo que respecta a las normas invocadas, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 dispone que todas las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros deben sujetarse a criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. A su turno, el artículo 3, numeral 8, del CPACA establece que la actividad administrativa es de dominio público, salvo las materias sometidas a reserva legal.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha reconocido *que es “indiscutible que para los procesos de elección de personeros es indispensable establecer una cadena de custodia en cuanto a las pruebas de conocimientos y competencias laborales”*.¹² Sin embargo, la ausencia de una cláusula denominada formalmente cadena de custodia no configura, por sí sola, una irregularidad, en tanto, lo relevante consiste en establecer si se adoptaron medidas destinadas a preservar el material y si ocurrió alguna anomalía concreta que afectara su integridad, reserva o resultados.

En el presente asunto, el examen preliminar del expediente permite advertir que la convocatoria No. 01 de 2023, *“Por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de San José del Fragua – Departamento del Caquetá”*,¹³ no estableció expresamente un articulado referente a la cadena de custodia de las pruebas de conocimientos.

¹² Sentencia citada anteriormente.
¹³ SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, págs. 742 a 774.



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

Por otra parte, se observa que la AUNAR expidió el Comunicado No. 2, denominado “*Protocolo para la verificación de la prueba de conocimientos*”.¹⁴ Dicho documento contiene una política de confidencialidad y establece, entre otras medidas: i) el acceso exclusivo del aspirante a su propio cuadernillo y hoja de respuestas; ii) la identificación mediante documento de identidad; iii) la posible toma de huellas dactilares; iv) el registro de asistencia y la suscripción de un compromiso de confidencialidad; v) la restricción del ingreso de dispositivos electrónicos, cámaras, libros y documentos; vi) la prohibición de retirar total o parcialmente el material; y vii) la responsabilidad del participante por su seguridad y custodia durante la consulta.

Empero, el protocolo referido regula principalmente el acceso posterior de los participantes a las pruebas, con ocasión de eventuales reclamaciones. En este sentido, su contenido no permite determinar, por sí solo, todas las condiciones de elaboración, impresión, transporte, distribución y recolección del material. No obstante, estas circunstancias tampoco demuestran, en esta etapa inicial, que las preguntas hubieran perdido su reserva, que el material hubiese sido manipulado o que se hubiera presentado alguna ruptura concreta de su custodia.

En efecto, la solicitante sustentó el reparo en que el convenio y la convocatoria no incorporaron expresamente un protocolo de seguridad, pero no identificó una disposición que exigiera incluirlo necesariamente en tales instrumentos ni aportó elementos que evidenciaran la filtración, alteración, sustitución o conocimiento anticipado de las preguntas. Tampoco señaló de qué manera la supuesta omisión incidió en los resultados del concurso o favoreció a alguno de los aspirantes.

Por consiguiente, la infracción alegada no surge de la confrontación directa del acto acusado con los artículos 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y 3, numeral 8, del CPACA, ni se encuentra demostrada con las pruebas aportadas para sustentar la medida, ya que para establecer si existieron y se aplicaron mecanismos suficientes durante todas las fases de elaboración, traslado, aplicación y conservación de la prueba exige un análisis probatorio más amplio, propio de la decisión de fondo.

En consecuencia, este reparo tampoco permite suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 006 del 17 de enero de 2024.

1.3.2.3 Presunta vulneración del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, conforme con la Sentencia C-105 de 2013, por falta de idoneidad de AUNAR.

La demandante sostuvo que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR– no reunía las condiciones de idoneidad necesarias para apoyar el concurso. Como sustento, señaló que no encontró a esa institución en el Registro Único Empresarial y Social –RUES–, que carecía de acreditación de alta calidad y que no se demostró que contara con una infraestructura humana, técnica, administrativa y financiera suficiente.

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, dispuso:

*Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos** que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos,*

¹⁴ SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, págs. 860 a 866.



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional. (...)

En sentencia C-105 de 2013, la Corte Constitucional, además de declarar la inexecutable de la expresión “que realizará la Procuraduría General de la Nación”, se refirió a la exequibilidad del texto en negrilla. Al efecto, destacó que la Carta Política estableció, expresamente, que el sistema de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y precisó sobre su idoneidad lo siguiente:

[L]os concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas reglas del juego, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

Ahora bien, el mandato citado fue desarrollado por el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015,¹⁵ según el cual los concejos pueden efectuar el concurso a través de: i) universidades; ii) instituciones de educación superior, públicas o privadas; o iii) entidades especializadas en procesos de selección de personal.

De modo que, la disposición no exige que las universidades o instituciones de educación superior cuenten con acreditación institucional de alta calidad, ni supedita su habilitación a la inscripción en el RUES.

¹⁵ ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

En consecuencia, el primer aspecto, esto es, la consulta negativa efectuada por la demandante en el RUES, no demuestra la inexistencia jurídica de AUNAR ni desvirtúa su condición de institución de educación superior, pues la naturaleza y el reconocimiento de estas instituciones no se acreditan exclusivamente mediante el registro mercantil, pues su inspección y vigilancia corresponden al Ministerio de Educación Nacional y su información institucional se incorpora en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–. Por lo tanto, la ausencia de resultados en la plataforma consultada no permite concluir, por sí sola, que AUNAR careciera de capacidad jurídica para intervenir en el concurso.

Tampoco resulta suficiente la afirmación relativa a la falta de acreditación de alta calidad, ya que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 exige que el tercero tenga la calidad de universidad, institución de educación superior o entidad especializada en selección de personal, pero no incorpora la acreditación de alta calidad como condición para adelantar el concurso de personero. Por consiguiente, no es posible adicionar por vía interpretativa un requisito que el reglamento no estableció.

De otra parte, en lo atinente a la falta de idoneidad técnica de AUNAR, la Sala advierte que en esta etapa preliminar no se cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que la institución carecía de los recursos humanos, tecnológicos, administrativos o financieros requeridos para ejecutar las actividades convenidas.

Sobre el particular, se destaca que la solicitante formuló cuestionamientos generales sobre su infraestructura y capacidad, pero no aportó un análisis técnico ni elementos probatorios que evidencien de forma manifiesta su insuficiencia.

En todo caso, para determinar la idoneidad técnica de AUNAR exige valorar integralmente su propuesta, los certificados de experiencia, la conformación del equipo de trabajo, la infraestructura ofrecida y la forma en que ejecutó las distintas etapas del concurso, para lo cual se requiere el debate y la actividad probatoria propios del proceso, y no puede agotarse a partir de las afirmaciones y documentos aportados con la petición cautelar.

Por tanto, en esta instancia no se encuentra acreditada la alegada falta de idoneidad técnica de AUNAR ni se evidencia, con el grado de certeza exigible para la suspensión provisional, la vulneración del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 o de los parámetros fijados en la Sentencia C-105 de 2013. En consecuencia, este reparo tampoco sustenta la medida solicitada.

1.3.2.4 Presunto desconocimiento de la Sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

La demandante afirmó que el Concejo Municipal de San José del Fragua reconoció que carecía de experiencia, recurso humano e infraestructura para adelantar por sí mismo el concurso y que, por esa razón, acudió al apoyo de AUNAR, entidad que, en su criterio, tampoco reunía las condiciones de idoneidad requeridas. A partir de ello, sostuvo que se desconoció la razón decisoria de la Sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

Como se precisó anteriormente, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia C-105 de 2013 que la dirección y conducción del concurso corresponde a los concejos municipales y distritales, pero aclaró que estas corporaciones pueden confiar su ejecución parcial a terceros que dispongan de las herramientas humanas y técnicas necesarias. En consonancia con este criterio, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

de 2015 autoriza expresamente que el concurso se efectúe a través de universidades, instituciones de educación superior o entidades especializadas en selección de personal.

Así las cosas, para la Sala el hecho de que el Concejo reconociera sus limitaciones operativas y acudiera al apoyo de AUNAR no demuestra, por sí mismo, el abandono de su competencia ni la transferencia indebida de la dirección del proceso; por el contrario, esa posibilidad se encuentra prevista en el ordenamiento, siempre que la corporación conserve la supervisión, orientación y adopción de las decisiones propias del concurso.

En este caso, los elementos aportados con la solicitud no permiten advertir, al menos en esta etapa inicial, que AUNAR hubiera sustituido al Concejo en las funciones que le correspondían como autoridad nominadora. La circunstancia de que la institución apoyara la verificación de requisitos, elaborara y aplicara las pruebas, atendiera las reclamaciones o publicara sus resultados corresponde, en principio, a actividades operativas que podían confiarse a un tercero y no acredita que hubiese asumido la dirección general del procedimiento o la competencia electoral. Además, la convocatoria fue expedida por el Concejo Municipal y las actuaciones relacionadas con la entrevista, la conformación de la lista de elegibles y el nombramiento provinieron de la corporación, lo que impide concluir, a partir de la prueba disponible, que esta se hubiera apartado por completo de la conducción del concurso.

El reparo, además, se sustenta en la supuesta falta de idoneidad de AUNAR, aspecto que, como se explicó en el acápite anterior, no se encuentra acreditado con el grado de evidencia necesario para adoptar la medida cautelar. De este modo, tampoco es posible inferir que la sola decisión de acudir al apoyo de dicha institución vulneró los parámetros definidos por la Corte Constitucional, pues para arribar a esa conclusión sería necesario establecer tanto su falta de capacidad técnica como la transferencia efectiva de las funciones de dirección, conducción y supervisión, circunstancias que requieren un examen integral de la propuesta, el convenio y la ejecución del proceso.

En consecuencia, la violación alegada no surge de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas ni del análisis preliminar de las pruebas allegadas, razón por la cual este cargo tampoco permite suspender los efectos de la Resolución No. 006 del 17 de enero de 2024.

1.3.2.5 Presunto desconocimiento del artículo 35 de la Ley 136 de 1994.

La demandante sostuvo que la elección de la personera municipal no fue precedida del señalamiento de la fecha con la anticipación prevista en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994,¹⁶ conforme al cual los concejos elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros 10 días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previa fijación de la fecha con tres días de antelación. A su juicio, la inobservancia de esta formalidad vició la expedición del acto acusado.

Sin embargo, la sustentación del reparo no guarda correspondencia con las circunstancias del asunto examinado, pues en la demanda se afirmó que no se

¹⁶ ARTÍCULO 35.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

acreditó la citación a una sesión que habría tenido lugar el “30 de enero de 2020”, fecha que no se relaciona con el concurso ni con la elección de Erica Medina Barrera, efectuada mediante la Resolución No. 006 del 17 de enero de 2024. Esta incongruencia impide identificar con claridad cuál fue la sesión cuya convocatoria se cuestiona, cuándo debió realizarse la citación y qué actuación concreta habría desconocido el término legal.

Además, la solicitante hizo descansar su argumento en que no encontró dentro de las actas aportadas una prueba que acreditara la citación con tres días de anticipación, pero no allegó elementos que demostraran que esta hubiera sido omitida o que la elección se hubiese efectuado en una sesión convocada de manera irregular.

Frente a lo cual, dirá la Sala que la ausencia del documento dentro de los anexos examinados por la actora no equivale, por sí sola, a la prueba de que la citación no existió, especialmente cuando la suspensión provisional exige que la infracción surja de la confrontación del acto acusado con la norma superior o del estudio de las pruebas aportadas con la petición.

Así, para determinar si se desconoció el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 sería necesario establecer, a partir de las actas y citaciones correspondientes, la fecha en que se señaló la elección, el medio a través del cual se convocó a los concejales y el momento en que estos conocieron dicha convocatoria. No obstante, esos elementos no fueron identificados ni aportados de manera suficiente por la solicitante, y la referencia a una actuación ocurrida en enero de 2020 revela que el fundamento fáctico expuesto corresponde a un supuesto distinto del que ahora se analiza.

En tales condiciones, no se encuentra demostrada, en esta etapa inicial, la falta de citación previa a la elección ni la consecuente expedición irregular del acto acusado. Por tanto, este reparo tampoco sustenta la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 006 del 17 de enero de 2024.

1.3.2.6 Presunta falta de competencia para expedir la convocatoria.

La demandante sostuvo que, mediante el Acta No. 030 del 18 de mayo de 2023, la plenaria del Concejo Municipal autorizó a la Mesa Directiva para adelantar los trámites correspondientes al concurso de méritos; sin embargo, después de que el primer y el segundo vicepresidente manifestaron su desacuerdo con la continuidad del procedimiento, el presidente del Concejo expidió individualmente los actos posteriores y suscribió la Convocatoria No. 001 del 12 de octubre de 2023, pese a que esa actuación correspondía a la Mesa Directiva en pleno.

En cuanto a este reparo, se encuentra acreditado que mediante el Acta 030 de 18 de mayo de 2023¹⁷ la plenaria del Concejo Municipal de San José del Fragua autorizó a la mesa directiva para adelantar los trámites relacionados con el concurso público de méritos para la elección del personero municipal. Asimismo, se observa que la Convocatoria 001 de 12 de octubre de 2023, aunque fue expedida en nombre de dicho órgano, contiene únicamente la firma del presidente de la corporación.¹⁸

Esta circunstancia permite advertir, en principio, una posible disconformidad con el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015,¹⁹ según el cual la convocatoria debe ser

¹⁷ SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, págs. 1 a 7.

¹⁸ SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, pág. 774.

¹⁹ ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

suscrita por la mesa directiva, previa autorización de la plenaria. Sin embargo, para la Sala, la ausencia de las firmas de los vicepresidentes no permite establecer, por sí sola y en esta etapa procesal, que el contenido de la convocatoria no hubiera sido previamente conocido o aprobado por el órgano colegiado, ni que el presidente careciera de cualquier habilitación para exteriorizar esa decisión.

En efecto, las pruebas aportadas muestran que durante el trámite existieron diferencias entre los miembros de la mesa directiva respecto del momento en que debía iniciarse el concurso de méritos.²⁰ Ya que, mientras el presidente sostenía que el procedimiento debía comenzar lo antes posible, concretamente en mayo de 2023, los vicepresidentes consideraban prudente aplazarlo hasta agosto de ese año. No obstante, el material probatorio también revela que los tres integrantes actuaron conjuntamente en distintas etapas del procedimiento, como ocurrió con la expedición de la Resolución 007 de 24 de julio de 2023, *“Por la cual se realiza una invitación pública a todas las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas y a entidades especializadas en procesos de selección de personal, para realizar o adelantar el concurso público de méritos en la elección del personero del municipio de San José del Fragua, Caquetá, para periodo institucional 2024-2028”*,²¹ así como con la suscripción del acta de cierre de la recepción de propuestas de los interesados en realizar el concurso de méritos.²²

Con mayor relevancia para el análisis cautelar, se observa que, antes de expedirse la convocatoria, el presidente del Concejo Municipal de San José del Fragua, mediante oficio fechado el 5 de octubre de 2023, solicitó a los vicepresidentes comparecer a una mesa de trabajo, fijada para el 10 de octubre siguiente, con el propósito de dar continuidad a los trámites administrativos correspondientes a las etapas del concurso.²³ En esa comunicación manifestó:

Me permito remitir también la minuta de suscripción de convenio y de convocatoria, para su estudio y revisión, lo anterior en aras de realizar los ajustes pertinentes que a bien consideren ajustados a la norma.

Lugar: Recinto del Concejo Municipal
Hora: 3:00 pm
Fecha: 10 de octubre

De este documento se desprende que, antes de expedirse la Convocatoria 001 de 12 de octubre de 2023, la minuta respectiva fue remitida a los demás integrantes de la mesa directiva para su estudio y revisión, en el marco de una reunión convocada para el 10 de octubre de 2023 específicamente para dar continuidad a las etapas del concurso.

Así, el desarrollo de los hechos acreditados no permite establecer con la suficiencia requerida en esta etapa procesal que la convocatoria hubiera obedecido exclusivamente a la voluntad individual del presidente. Aunque el documento contiene únicamente su firma, las pruebas también dan cuenta de la participación conjunta de los miembros de la mesa directiva en actuaciones anteriores y de la remisión de la minuta a los vicepresidentes para su estudio y revisión antes de su expedición. Por ello, la ausencia de sus firmas, considerada aisladamente, no basta

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (...)

²⁰ SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, págs. 46, 168, entre otras.

²¹ SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, pág. 95.

²² SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, pág. 154.

²³ SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, pág. 202.



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

para concluir que el órgano colegiado permaneció ajeno a la formación del acto o que el presidente actuó sin respaldo alguno de aquel.

En este punto, la Sala debe reiterar que la procedencia de la suspensión provisional exige que la vulneración de las disposiciones invocadas surja de la confrontación entre el acto acusado y las normas superiores señaladas como infringidas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. No obstante y pese a que dicho examen no comporta una decisión definitiva sobre la legalidad del acto, sí requiere que la infracción aparezca suficientemente acreditada en esta etapa procesal, pues la medida cautelar no puede sustentarse en conjeturas, inferencias incompletas o circunstancias cuyo esclarecimiento demande una actividad probatoria adicional.

En esas condiciones, determinar si la convocatoria fue expedida sin la intervención de la mesa directiva exige un examen integral del procedimiento y del material probatorio que se recaude durante el proceso. En consecuencia, aunque la circunstancia advertida deberá ser analizada con mayor profundidad al decidir el fondo del asunto, la violación invocada no surge con la evidencia necesaria de la confrontación entre el acto acusado, la disposición superior y las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que este reparo tampoco permite acceder a la suspensión provisional.

En este orden de ideas, la Sala considera que, en esta etapa procesal, no cuenta con elementos de juicio suficientes para tener por acreditada la violación de las disposiciones invocadas, pues los cuestionamientos formulados en torno al término de inscripción, la cadena de custodia de las pruebas, la idoneidad técnica de las entidades que apoyaron el concurso, la intervención de terceros en su desarrollo, la oportunidad de la citación para la elección y la competencia para expedir la convocatoria exigen un análisis integral de los antecedentes administrativos que sustentaron el acto acusado. Tal examen no puede agotarse con las pruebas allegadas a la solicitud, dado que la definición de esas controversias requiere valorar conjuntamente las actuaciones surtidas durante el concurso y los demás elementos que se decreten e incorporen en el curso del proceso.

Tampoco presentó la demandante argumentos que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

2. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

2.1 Sobre los presupuestos procesales del medio de control

Revisados los presupuestos procesales del medio de control, a saber, la jurisdicción y competencia de esta corporación para conocer del proceso en única instancia (artículos 104 y 151 numeral 6 literal a) del CPACA²⁴), la capacidad jurídica y procesal de la parte demandante, el derecho de postulación se encuentra en el presente asunto que los mismos se reúnen a cabalidad.

En cuanto a que la acción no haya caducado, se tiene que el artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA establece que la nulidad electoral caduca al cabo de 30 días, que en el caso de los nombramientos se cuenta a partir del día siguiente a su

²⁴ “**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;”



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

publicación, la que debe efectuarse en los términos del párrafo del artículo 65 de la misma normativa. Sobre el particular, se destaca que, según la constancia expedida por la secretaria general del Concejo Municipal de San José del Fragua,²⁵ el acto de nombramiento se publicó el 17 de enero de 2024, por lo que la demanda se presentó oportunamente el 27 de febrero de 2024.²⁶

- Sobre los presupuestos de la demanda

En relación con los presupuestos o requisitos de la demanda determinados principalmente en los artículos 159, 162, 163, 165-167 del CPACA, se observa que se reúnen los mismos en el escrito presentado.

Se advierte que se ordenará la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de la página web de la Rama Judicial de publicaciones procesales tanto en la sección novedades como en la de avisos a la comunidad de este Tribunal.

Si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 277 del CPACA refiere la publicación en el sitio web de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también establece la posibilidad de utilizar otro medio eficaz, como lo es la página web de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que tiene habilitado el espacio para esta Corporación, lo que garantiza unas mayores accesibilidad y publicitación.

Lo anterior quiere significar que la demanda se admitirá en la forma establecida en el artículo 277 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR en **ÚNICA INSTANCIA** el medio de control de nulidad electoral de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia:

- a. Al **Municipio de San José del Fragua – Concejo Municipal de San José del Fragua**, en calidad de autoridad nominadora, por medio del señor Alcalde y del Presidente del Consejo Municipal, a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 277 numeral 2, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 291 y siguientes del CGP.
- b. A la señora Erica Medina Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.525.913, conforme a las reglas contenidas en el artículo 277 numeral 1 literal a) en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en la dirección electrónica o física consignada en el escrito en el que recorrió el traslado de la medida cautelar, y conforme el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con los artículos 291 y siguientes del CGP.

²⁵ SAMAI, archivo 12_RECEPCIONDEME_11EXPADTVOELECCIONPE_20240312163817, pág. 103.

²⁶ SAMAI índice 02.



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

c. A la **Agente del Ministerio Público** conforme a las reglas contenidas en el artículo 277 numeral 3 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 277 numeral 4 y 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, acompañada de la presente providencia, la demanda y sus anexos conforme al artículo 277 numeral 1° del CPACA. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

Advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje conforme el artículo 205 del CPACA, vencidos los cuales transcurrirán tres (3) días hábiles (art. 277 numeral 1 literal f) CPACA), y luego iniciarán los quince (15) días de traslado del artículo 279 del CPACA²⁷, conforme el numeral siguiente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y en los términos del artículo 279 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada, y al Ministerio Público.

Adviértase a la parte demandada y en particular a los funcionarios encargados del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, **el expediente administrativo que contenga la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso,** y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a los notificados para que los memoriales de contestación y anexos se presenten a través de la ventanilla virtual del Tribunal **<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>** opción **memoriales** y/o **escritos**, e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público (Procuraduría 25 Judicial II de Florencia - molier@procuraduria.gov.co), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. 000202501234Contestación.

SÉPTIMO: ORDENAR que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA, **por secretaría** se lleve a cabo la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de la página web de la Rama Judicial de **publicaciones procesales** tanto en la sección **novedades** como en la de **avisos a la comunidad** de este Tribunal. Lo anterior a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en los artículos 228 y 182A numeral 1° del CPACA, en el presente asunto hasta el día inmediatamente anterior a la audiencia inicial o hasta la ejecutoria del auto que prescinda de ella, en caso de que no se realice.

²⁷ Consejo de Estado, Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, auto de 8 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), Radicación: 47001-23-33-000-2024-00150-01, Demandante: Ramiro Enrique Cortina Gómez, Demandado: Bleider de Jesús Ávila Polanco; auto del 8 de marzo de 2023, expediente 11001-03-28-000-2022-00169-00, MP. Rocío Araújo Oñate; auto del 6 de junio de 2023, expediente 11001-03-28-000-2022-00290-00; y auto del 18 de octubre de 2022, expediente 11001-03-28-000-2022-00082-00 ambas, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.



Referencia: Admite demanda y resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2024-00028-00

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse a través de la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**, e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 25 Judicial II de Florencia - molier@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

NOVENO: Por secretaría OFICIAR a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitiendo copia del expediente de la referencia hasta la fecha para lo de su competencia por la mora en el trámite del asunto de la referencia.

Esta providencia se aprobó en Sala Segunda de decisión Extraordinaria No. 62 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada ponente

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CAQUETÁ – REPARTO
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electora.

DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA

DEMANDADO: - Municipio de San José del Fragua, Caquetá - Concejo Municipal de San José del Fragua, Caquetá; ERICA MEDINA BARRERA – Personera Municipal de San José del Fragua, Caquetá.

Respetado Señor Juez.

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.492.389 expedida en Cúcuta Norte de Santander, portadora de la Tarjeta profesional No. 340484 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que define el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor, en sentencia de mérito se acceda a las pretensiones, para lo cual se desarrollaran acápites, así:

I. DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.492.389 expedida en Cúcuta Norte de Santander

ENTIDAD DEMANDADA: Municipio de San José del Fragua, Caquetá, Representado por su Alcalde.

ELEGIDO/ELEGIDA DEMANDADO/DEMANDADA: ERICA MEDINA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.525.913 expedida en Florencia, Caquetá

Vinculada por interés en el asunto:

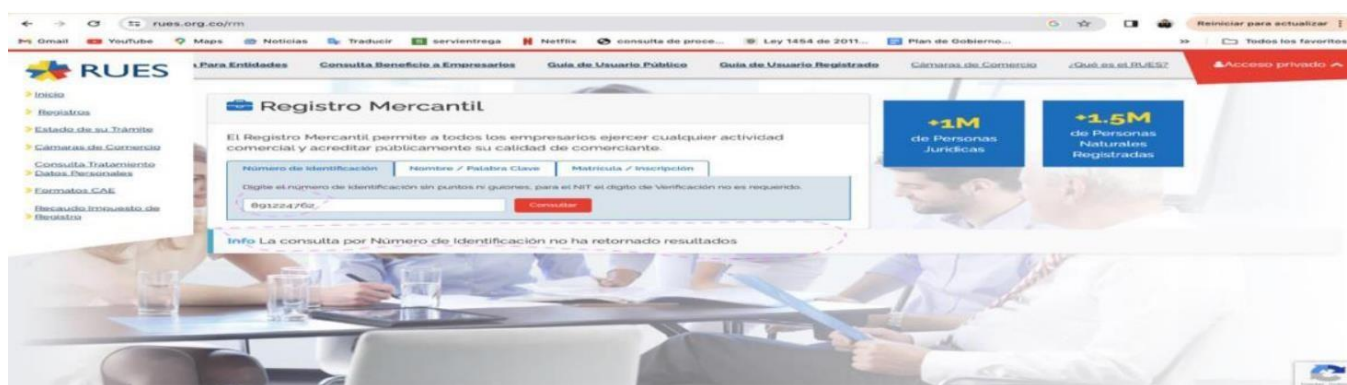
Concejo Municipal de San José del Fragua, Caquetá

II. FUNDAMENTOS FACTICOS.

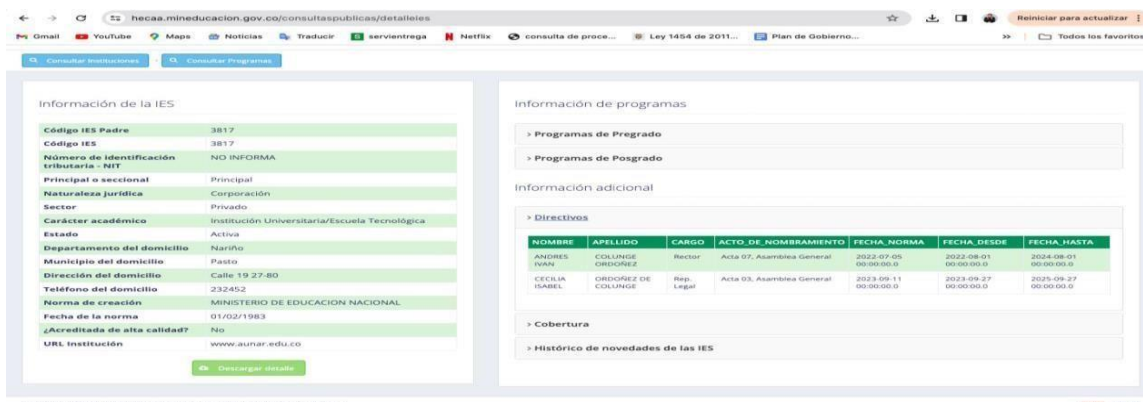
- i. Mediante Acta No. 030 del 18 de mayo de 2023, el Concejo Municipal otorgó facultad y competencia a la Mesa Directiva para adelantar todos los trámites pertinentes para el proceso de elección de personero municipal.
- ii. Que, el Concejo Municipal de San José del Fragua – Caquetá, expidió la Resolución No. 007 de 24 de julio de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA INVITACIÓN PÚBLICA A TODAS A LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS Y A ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA REALIZAR O ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027”**, este acto administrativo suscrito por la Mesa Directiva (Presidente, Primer vicepresidente y Segundo vicepresidente).
- iii. Que, dicha Resolución No. 007 de 24 de julio de 2023, no respetó estándares mínimos selección, como lo oportunidad para presentar observaciones a los requisitos, termino para presentar subsanación u objeción a las propuestas. Adicionalmente, el término de publicación no fue otorgado bajo días hábiles administrativamente, pues fue otorgado desde el 24/07/2023 (lunes) al 30/07/2023 (domingo).
- iv. Que, durante el desarrollo del cronograma enmarcado en la Resolución No. 007 de 24 de julio de 2023, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente, como miembros de la Mesa directiva, expidieron una Resolución No. 008 del 01 de agosto de 2023 mediante al cual Revocaban el proceso antes referido.
- v. Que, los argumentos de Primer vicepresidente y el Segundo vicepresidente, no fueron del recibo del Presidente de la Corporación, por lo cual decidió no darles importancia y tramite, y por tanto continuo con el tramite expidiendo las Resolución No. 009 y 011 del 11 de agosto de 2023 y 02 de octubre de 2023, respectivamente, las cuales **NO FUERON SUSCRITAS POR LA MESA DIRECTIVA**, contrariando con esto lo establecido en el Artículo 2.2.27.2 Decreto 1083 de 2015.
- vi. Que el Presidente de la corporación, celebró el Convenio de Colaboración con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR cuyo título fue consiste en: **“CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR” Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETÁ”**, sin fecha pero para todos los efectos conforme al cronograma determinado en la Resolución No. 009 del 11 de agosto de 2023, se tendrá como suscrito el 17 de agosto de 2023, con un plazo según el Art. 8, de dos (02) meses

vii. Que, en virtud del mencionado convenio, se emitió que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, estaría a cargo de la elaboración y ejecución de la prueba de conocimientos a realizarse.

viii. Que, al indagar respecto de la existencia de la denominada institución de educación superior, nos encontramos con que a través del NIT del proponente, hoy contratista, no es posible encontrarlo en la el RUES (Registro Único Empresarial), tal como se evidencia:



ix. Que adicionalmente, al indagar en el Ministerio de Educación, la mencionada corporación carece de acreditación en alta calidad, y si bien no existen requisitos establecidos para las Instituciones de Educación Superior, que apoyan los procesos de selección de cargos públicos; lo que si es cierto es que una IES con acreditación de alta calidad, genera más garantías de transparencia y confianza en el cumplimiento de la gestión encomendada, que es la realización del Concurso Público de Méritos para la escogencia del Personero Municipal, el cual debe realizarse en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección, principios que evidentemente se ven vulnerados por la aparente ausencia de credibilidad de la institución que está a cargo de la realización de las pruebas.



- x. Por otro lado, cuando se intenta realizar la búsqueda a través de la plataforma RUES, con el nombre de la IES, lo único que se consulta es la existencia de una Asociación de Egresados del programa de Contaduría Pública entre los egresados de UNICIENCIA y de AUNAR, que al final tiene la connotación de EN LIQUIDACIÓN, como se muestra, ¿será acaso que se ha suscrito un Convenio con una persona jurídica que no tiene la capacidad jurídica para actuar?



- xi. Que, revisada la página del SECOP, se encuentra que el trámite que dio origen a la selección de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO "AUNAR"**, no se adelantó mediante esta plataforma, la cual es la única permitida para adelantar tramites de selección de oferentes en entidades públicas, viciando a todas luces el proceso antes descrito.
- xii. Que, a pesar de lo anterior, el Presidente del Concejo -No la mesa directiva-, expidió la Convocatoria No. 001 del 12 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA DEPARTAMENTO CAQUETÁ"**.
- xiii. Que en la estructura del proceso contemplado en el artículo 15 de la misma convocatoria, se establecen como etapas las siguientes actividades:

ITEM	ACTIVIDAD
1	Publicación y divulgación de la Convocatoria
2	Inscripción y Recepción de hojas de vida
3	Verificación de requisitos mínimos
4	Publicación de lista de admitidos y no admitidos
5	Recepción de reclamaciones de No Admitidos
6	Respuesta a reclamaciones de No Admitidos
7	Aplicación de Prueba de conocimientos escrita
8	Publicación de lista de los elegibles y no elegibles con los puntajes obtenidos
9	Solicitud Verificación de Prueba de Conocimiento
10	Recepción de reclamaciones a prueba de conocimientos
11	Respuesta a reclamaciones
12	Publicación Lista definitiva de todos los aspirantes elegibles y no elegibles, con los puntajes obtenidos de ser requerida
13	Presentación al Concejo municipal de la lista definitiva de todos los aspirantes elegibles y no elegibles
14	Entrevista
15	Nombramiento del Personero

Como se logra evidenciar dentro de las etapas estipulados por el Honorable concejo municipal, el mismo, consagró en el numeral 3 la verificación de los requisitos, pero dentro del cronograma programado para el desarrollo de las actividades no se encuentra descrito.

De la inscripción y recepción de documentos soporte y anexos, el cual tiene como fechas establecidas 27, 30, 31 de octubre y 1, 2 de noviembre del 2023. Horario: jornada continua de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. saltan inmediatamente a la publicación de lista de aspirantes Admitidos y No Admitidos, para participar en el concurso el 7 de diciembre de 2023 Hora: 6:00 p.m., sin contar con un término prudente para la evaluación, verificación y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y la Constitución, igualmente, NO hay establecido un procedimiento para adoptar las decisiones de admisión e inadmisión, lo cual dista de la obligación de cumplir con el debido proceso administrativo.

- xiv. De igual manera, **se ve una clara violación al derecho al debido proceso y contradicción dentro de la convocatoria**, puesto que en el mismo artículo 16, en el cronograma se establece la Recepción de Reclamaciones de NO Admitidos, **sin permitir que los diferentes interesados presenten reclamaciones en contra de los admitidos**. Dentro del mismo cronograma, posterior a la contestación de las reclamaciones se programa presentación de las pruebas laborales para desempeñar el cargo sin que previamente dejen claridad y publicidad de la lista definitiva de los admitidos y no admitidos.

xv. Que en el artículo 28 se estipula la valoración de antecedentes¹ de la hoja de vida de los candidatos y dentro de la estructura del proceso y del cronograma no se menciona dentro de las etapas, aun sabiendo que es una etapa del proceso del concurso de méritos.

xvi. **No se contemplara en la convocatoria un protocolo de seguridad y custodia para asegurar la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, en virtud del principio de transparencia que orienta las actuaciones administrativas** y en particular, las etapas del proceso de selección de personeros, de conformidad con los artículos 3, numeral 8 del CPACA y 2.2.2.7.1 del referido Decreto 1083, la inobservancia de este componente puede conducir a la nulidad de la elección, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

xvii. Que, con todas irregularidades, se adelantó el trámite de elección pese a las circunstancias que generan violaciones directas a derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso en provisión de cargos de carrera a través de concurso de méritos, derecho a acceso a cargos públicos, al principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos.

xviii. Que el día 7 de noviembre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO "AUNAR", expidió el Acta No. 002 titulada "CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE INSCRIPCIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE FRAGUA – CAQUETA", en la cual se determinan 18 admitidos al proceso. Véase <https://www.aunar.edu.co/convocatoria-personerias-municipales/>

Acta esta expedida extemporáneamente y sin competencia, pues tomando el término de vigencia del convenio entre el Concejo Municipal y la Corporación, el mismo ya había expirado.

xix. Que el día 23 de noviembre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO "AUNAR", expidió el Acta No. 004 titulada "PUBLICACIÓN DE LISTA CON EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA ESCRITA - ELIMINATORIA", en la cual se determinan que solo 3 concursantes aprobaron la prueba de conocimientos. Véase <https://www.aunar.edu.co/convocatoria-personerias-municipales/>

Acta esta expedida extemporáneamente y sin competencia, pues tomando el término de vigencia del convenio entre el Concejo Municipal y la Corporación, el mismo ya había expirado.

¹ Art 2.2.36.3.2. del Decreto 1083 de 2015.

xx. Que el día 06 de diciembre de 2023 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR”, expidió el Acta No. 002 titulada “PUBLICACIÓN DE LISTA DEFINITIVA DE TODOS LOS ASPIRANTES (ELEGIBLES Y NO ELEGIBLES)”, en la cual indica:

IDENTIFICACION	CERTIFICADO PREGRADO 2 PUNTOS	TITULO PROFESIONAL 4 PUNTOS	ESPECIALIZACION 5 PUNTOS	MAESTRIA 6 PUNTOS	DOCTORADO 7 PUNTOS	EXPERIENCIA	24 MESES	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA MAS	TOTAL ANTEC.	PRUEBA DE CONOCIMIENTO			PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	PUNTAJE FINAL
							EXPERIENCIA 1 PUNTO	ENTRE 25 A 60 MESES 2 PUNTOS	DE 60 MESES 3 PUNTOS		BUENAS	MALAS	PUNTAJE		
1117525913			5						3	8	72	28	50	9	67
1117498750		4							3	7	81	19	57	6	70
1117511763			5						3	8	70	30	49	4	61

- xxi.** Que, mediante Acta N° 001 de fecha 02 de enero de 2024 se facultó a la Mesa Directiva vigencia 2024, para que continuara con el proceso hasta su etapa de finalización con la lista de elegibles.
- xxii.** Que mediante Resolución No. 002 de fecha 04 de enero de 2024, se citó a entrevista a los aspirantes que superaron las pruebas de conocimiento, dentro del concurso público de méritos personero municipal periodo 2024-2028 y se reglamentó el trámite de la entrevista.
- xxiii.** Que el día 09 de enero de 2024, se realizó la entrevista y etapa final del concurso público de méritos de personero municipal periodo 2024-2028 y mediante acta de la misma fecha, se procedió a realizar la publicación de los resultados definitivos de la entrevista, culminando con esto el total del concurso.
- xxiv.** Que mediante Resolución No. 003 de fecha 10 de enero de 2024, se conformó la lista de elegibles EN EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028", para su respectiva adopción.
- xxv.** Que, mediante Resolución No. 006 de fecha 17 de enero de 2024, se efectuó elección y nombramiento al cargo de personero municipal de San José del Fragua, Caquetá.
- xxvi.** Que, mediante Acta de Posesión No. 001 del 18 de enero de 2024, tomo posesión la Personera Municipal Érica Medina Barrera.

III. CARGOS DE NULIDAD

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas:

- i.** Normas en que deberían fundarse.
- ii.** Sin competencia.
- iii.** En forma irregular.
- iv.** Falsa Motivación.

Previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto que denominaron elección se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección.

Se trata de reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio), tal como se explica a continuación.

IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE VICIAN DE NULIDAD EL ACTO DE ELECCIÓN DEFINITIVO

En este capítulo se precisan los vicios endilgados, explicando brevemente en cada caso la regla o principio transgredido, así como la trascendencia de su inobservancia en el resultado electoral cuestionado.

1. Primer vicio: El plazo de publicación e inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.

Respecto de los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prevé lo siguiente respecto del plazo mínimo de inscripción:

“Párrafo. - El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Además, resulta una razonable analogía, comoquiera que el hecho de contar con un plazo mínimo de cinco (5) días para la inscripción garantiza que, a pesar de la celeridad con que están llamados a realizarse este tipo de procesos de selección, para formalizar su postulación los interesados contarán, cuando menos, con la mitad del tiempo que tuvieron para enterarse de la convocatoria (10 días según el artículo 2.2.27.3 del Decreto compilatorio 1083 de 2015).

Dicha regla se ha considerado aplicable por analogía a los concursos de méritos para elegir Personeros, como quiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo

Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección.

No hay duda de que en este caso el plazo mínimo legal de publicación fue desatendido si se advierte que, para tomar el día 12 de octubre de 2023 como día hábil es decir para contarlo como primer día, se debió publicara a las 07:00am, pues a esa hora se inicia la atención al público, por tanto, el primer día hábil de publicación fue el 13 de octubre de 2023, terminando el término de 10 días hábiles el día 27 de octubre de 2023 a última hora hábil.

Siendo así, todo el cronograma se ve afectado, incluso el plazo para inscripción o recepción de documentos.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, toda vez que la decisión allí contenida fue resultado de un proceso de selección cuyo plazo de inscripción fue menor al mínimo legalmente autorizado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes.

2. Segundo vicio: No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos.

De acuerdo con el artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 se tiene que el concurso público de méritos para la elección de Personeros “en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”

Ahora bien, el principio de transparencia en materia de actuaciones administrativas fue definido por el legislador en el artículo 3-8 del C.P.A.C.A. en el sentido de señalar con toda claridad que “En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal”

Es así como, en materia de concursos de méritos, tanto la ley general de carrera administrativa (artículo 31, numeral 3, inciso tercero, de la Ley 909 de 2004) como la jurisprudencia de tutela (sentencias T-180 de 2015 de la Corte Constitucional y las dictadas por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-00216-00 y el 25 de septiembre de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-01310-01), han establecido que la

reserva de las preguntas propias de las pruebas a aplicar opera de manera sustancialmente diferente dependiendo de la etapa en que se encuentre el respectivo proceso de selección, así: de manera absoluta hasta antes de la aplicación de la prueba y de manera relativa, esto es, solamente frente a terceros, en la etapa de reclamación de resultados.

Este deber de reserva es igualmente exigible en materia de concursos de méritos para elegir Personeros y su inobservancia puede constituir causal de nulidad del correspondiente acto de elección, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia dictada el 22 de marzo de 2018 en el expediente número 85001-23-33-000-2017-00019-03, así:

“En lo referente a los concursos adelantados para elegir Personero Municipal, el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 y de su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, es lo cierto que no refieren a la cadena de custodia a la que tantas veces aluden las partes.

Sin embargo, ello no es óbice para que los operadores de estos concursos cuenten con el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la ‘identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio’, en estos casos de las pruebas y sus resultados. No sobra mencionar que dicha carga de cuidado no solamente se debe exigir de las pruebas, sino de la totalidad de los documentos que hagan parte del procedimiento administrativo, lo que ocurre es que se hará énfasis de las pruebas, entiéndase cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta, por ser este uno de los cargos formulados en las demandas.

Siguiendo el derrotero trazado, insiste la Sala en que en los concursos de méritos como el que se analiza, es dable exigir la llamada cadena de custodia, lo cual no atenta contra el principio de legalidad porque si bien no existe expresa imposición de este requisito, una lectura adecuada de las normas que regulan los concursos de personeros permiten arribar a la conclusión de su exigencia.

En efecto, de la revisión de la parte considerativa del Decreto 2485 de 2014, se advierte que se deja establecido que las actuaciones que se adelanten para la elección de personero deben ‘(...) salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero, [por tanto] se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos’.

Así las cosas, es claro que en procura del debido desarrollo y la garantía del principio de la transparencia, entre otros, es perfectamente exigible el procedimiento de cadena de custodia en los términos expuestos en esta providencia.

Arribando al caso en análisis, de conformidad con las pruebas antes referenciadas, la Sala encuentra que:

La operadora del concurso demostró la existencia del denominado 'Protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en el concurso de personero adelantado por UNITRÓPICO', del cual se destaca que su objetivo es 'Garantizar los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad exigidos por la ley para los concursos públicos y abiertos de méritos'.

Dicho documento permite ratificar que al menos en lo formal UNITRÓPICO era conocedora de su obligación de deber y cuidado que le correspondía tener con las pruebas, entendiéndose cuestionario y hojas de respuesta, más allá de que existiera una norma legal o contractual que así se lo exigiera.

En el mentado protocolo, se encuentra en detalle el procedimiento que debía adelantarse para la elaboración de las pruebas en el cual se destaca que 'la cadena de custodia se inicia con la construcción de los primeros ítems y finaliza con la publicación de los resultados'.

Asimismo, dicho documento señaló que en lo concerniente al '(...) alistamiento, clasificación, personalización y empaque de cuadernillos de prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales', se impuso como exigencia la de 'empaque y sellado individual en bolsa plástica.

En lo referente al 'transporte, distribución y recolección del material de las pruebas' se afirma que el traslado debía seguir el siguiente procedimiento:

(...)

No obstante, lo anterior al plenario no se allegó prueba que demuestre la debida atención del protocolo de UNITRÓPICO, por el contrario los testimonios que hacen parte de las pruebas de este proceso, dan cuenta que dicho protocolo no fue teniendo en consideración el día 4 de diciembre de 2016, fecha estipulada para la presentación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales en el concurso adelantado para proveer la elección de Personero de Yopal.

(...)

Así las cosas, es claro que en este caso no existió el debido manejo de la cadena de custodia, estudiada en los términos ya definidos en esta providencia e incluso analizada desde los términos establecidos por UNITRÓPICO en el protocolo tantas veces mencionado.”

Pues bien, en este caso se tiene que, ni dentro de las obligaciones asumidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR”, en virtud del convenio celebrado con el Concejo Municipal, ni dentro de las reglas de la convocatoria al concurso de méritos correspondiente quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia, en el sentido aludido, esto es, de tal modo que se asegurara la debida y respectiva reserva antes y después de aplicadas las pruebas escritas.

De acuerdo con lo anterior es claro que de manera oportuna no se adoptó un protocolo de seguridad con las formalidades del caso, al punto de que ni siquiera fue incorporado en su debido momento como deber contractual a cargo del operador logístico del concurso de méritos.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A., toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de una única propuesta siendo la escogida en el que no se aseguró en modo alguno la reserva legal y jurisprudencialmente se exige respecto de toda prueba escrita de un concurso de méritos, en la forma como brevemente se ha explicado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse asegurado el cumplimiento de la regla de reserva aludida, sin duda alguna se habría asegurado también la transparencia del proceso electoral.

3. Tercer vicio: El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea.

El concurso de méritos para elegir Personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Sin embargo, para los propósitos de esta demanda conviene recordar que, antes del examen de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, ese artículo era del siguiente tenor:

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro

de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)"

El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la aludida sentencia C-105 de 2013, luego de concluir esa Alta Corte que "la realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido las atribuciones constitucionales de los concejos, al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales".

Recordar lo anterior resulta pertinente porque permite arribar a la conclusión de que no fue por cuenta del legislador, sino por cuenta de la inexecutableidad decidida por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, que a los Concejos Municipales y Distritales -dada su condición constitucional de nominadores de los Personeros y la autonomía territorial de que gozan- les fueron confiadas las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores, en los términos de la Ley 1551 de 2012.

Esa conclusión es de vital importancia para los efectos pretendidos con esta demanda porque al revisar en la sentencia C-105 de 2013 cuáles fueron las razones que tuvo la Corte Constitucional para radicar esa nueva competencia en una autoridad distinta a la expresamente señalada por el legislador, nos encontramos con que la Corte reconoció que, si bien lo inicialmente previsto "tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite", lo cierto era que no había ninguna razón para desconfiar de que dicho propósito superior bien podía ser satisfecho por las propias corporaciones nominadoras en el marco de su autonomía territorial y en el entendido, claro está, de que éstas cumplirían estrictamente los estándares mínimos exigidos por la ley y la jurisprudencia acerca del diseño y realización de tales concursos.

Veamos cuáles fueron los términos de la Corte Constitucional:

"(...) como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos."

De manera que, bien entendida la sentencia C-105 de 2013, no hay duda de que las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros fue confiada por la Corte Constitucional a los Concejos Municipales y Distritales bajo el entendido de que éstos estaban en condiciones de ejercer esa competencia de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.

De hecho, en esa misma línea argumentativa la Corte Constitucional fue más allá y para no dejar duda alguna acerca de cuál debía ser el proceder de los Concejos Municipales y Distritales, se ocupó de reseñar in extenso cuáles son los parámetros mínimos que toda corporación debe atender al momento de (i) diseñar y (ii) realizar el concurso de méritos para elegir Personeros.

Fue así como, al ocuparse de esos parámetros mínimos y caer en cuenta de la complejidad que supone la realización de un concurso de méritos, la Corte Constitucional determinó que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección bien podían ser confiadas a un tercero, de tal modo que, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos, los Concejos pudieran ser apoyados por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia.

Pues bien, sobre las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podrían ser confiadas tareas de apoyo -nunca de dirección ni de conducción- en la realización del concurso de méritos, dijo la Corte (subrayas no originales):

“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e

intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”

Definido lo anterior, en aquella época rápidamente se vio la necesidad de que la nueva tarea que la Corte Constitucional confió a los Concejos Municipales y Distritales, bien por sí mismos o bien por intermedio de un tercero, fuera reglamentada.

Fue por ello que se expidió el Decreto 2485 de 2014, “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”. Esta normativa luego fue derogada por el Decreto compilatorio 1085 de 2015, cuyo Título 27, denominado “Estándares mínimos para elección de personeros municipales”, vino a sustituir la del año inmediatamente anterior.

En este punto es destacable cómo el Ejecutivo siempre ha utilizado la terminología de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional en el sentido de estatuir “estándares mínimos” a tener en cuenta por los Concejos Municipales y Distritales para el diseño y realización de los concursos para elegir Personeros.

Es claro, entonces, que, mientras no se expida un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado sobre la materia, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C- 105 de 2013 ya precisada.

Sobre la obligatoriedad de esa ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089- 00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016), mediante la cual se examinó la legalidad de los actos administrativos generales los cuales se fijaron

los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de Personeros municipales.

Ahora bien, retomando el hilo conductor, para el momento de la elección acusada y bajo el entendido de que sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos que es indelegable, los Concejos pudieran ser apoyados logísticamente por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia, se tiene que las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiada esa tarea de apoyo era asunto expresamente regulado en los siguientes términos (subrayas no originales) del Decreto compilatorio 1085 de 2015:

“Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.
(...)

“Artículo 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.
- En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

Acerca de la debida interpretación de esta norma es del caso tener en consideración, además de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089- 00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016). Ciertamente, en esta sentencia se reiteró en torno de la idoneidad del ente de apoyo lo siguiente:

“Ahora bien, es importante anotar que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades

debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales antes descritos.”

Así las cosas, como premisa normativa para el vicio que se analiza, puede concluirse que, de acuerdo con la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y lo expresamente señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, reiterado en la interpretación fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, las siguientes son las condiciones de idoneidad que, como estándar mínimo, deben ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su indelegable supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir Personero:

- ✓ Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal.
- ✓ Debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

Todo lo anterior, puede sintetizarse como se presenta en el siguiente esquema:

ENTE	ROL	CONDICIONES
Concejo Municipal	Supervisión Dirección Conducción	Tareas indelegables en virtud del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales. Deben ejecutarse de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia, independencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.
Universidad acreditada ante el Ministerio de Educación Superior Institución de Educación Superior Entidad especializada en procesos de selección de personal	Operador Logístico	Dotadas de amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas,

		administrativas y financieras.
--	--	--------------------------------

Bajo ese entendido, mediante la Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente:

“En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”. Subraya no original.).

De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, es claro que aun cuando la entidad CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR”, ha adelantado concurso de mérito para elegir Personeros, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos exigidos por la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Experiencia no es sinónimo de idoneidad.

En efecto, nótese que, de acuerdo con sus respectivos certificados de existencia y número de empleados, no es posible afirmar que tanto la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR”, o juntos, cuentan en la realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

Sobre la particular resulta muy ilustrativo lo señalado por el Presidente del Concejo municipal, al evaluar y calificar en su totalidad el cumplimiento de la propuesta presentada por las entidades, así como lo informado y aprobado dentro del convenio ya referenciado.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues no permite asegurar que la lista de elegibles a partir de la cual se hizo la elección se configuró luego de un proceso de selección realizado con respeto de los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues no permite asegurar que la lista de elegibles a partir de la cual se hizo la elección se configuró luego de un proceso de selección realizado con respeto de los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen.

4. Cuarto vicio:

Si bien es cierto que la jurisprudencia nacional ha entendido que los Concejos Municipales pueden, por sí solos, adelantar el concurso de méritos para Personeros, en este caso se encuentra demostrado que la corporación municipal reconoció carecer de la idoneidad para ello y, por eso y por ninguna otra razón, celebró convenio con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO "AUNAR", precisamente para que actuaran como operadores logísticos.

Según se explicó en el capítulo anterior, no hay duda de que la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional confió en los Concejos Municipales las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros, pues entendió que se trataba de corporaciones que bien podían cumplir determinados parámetros mínimos de transparencia, independencia y objetividad.

Luego, no hay duda de que la Corte Constitucional reconoció como válida la posibilidad de que, por sí solos, los Concejos Municipales adelantaran los concursos de méritos para elegir Personeros.

De hecho, así lo entendió también la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia dictada el 4 de mayo de 2017 en el expediente acumulado 25000-2341-000-2016-00404-01 y 25000-23-41-000-2016-00348-00, oportunidad en la que se precisó:

"De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos

municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.

La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos 'podrá efectuarse a través de' dichas instituciones.

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, 'efectuarán los trámites pertinentes para el concurso', lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado."

En el mismo sentido se tiene el concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública al decir:

"Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema"

Pues bien, en este caso se encuentra demostrado que el Concejo Municipal no ejerció de manera autónoma su competencia electoral, sino que, precisamente, al darse cuenta de su falta de idoneidad en materia de concursos de méritos, optó por

apoyarse en un tercero. No de otra manera se entiende la siguiente motivación del convenio celebrado:

“Que esta escogencia se justifica especialmente si tenemos en cuenta que el Concejo del Municipio de San José del Fragua, Caquetá, no posee la experiencia para adelantar tales procesos de concursos públicos de méritos, ni tiene el recurso humano y físico para llevar a cabo este tipo de proceso de concursos” Ver Resolución No. 007 de 24 de julio de 2023.

Pero ocurrió que el Concejo Municipal se equivocó gravemente en la selección de los operadores logísticos, pues de acuerdo con lo argumentado en el acápite anterior, es claro que CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR” goza de la idoneidad que exigen la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

5. Quinto vicio: La citación para elección de personero no se realizó con la antelación que exige la ley 136 de 1994.

No se evidencia que la sesión del día 30 de enero de 2020, haya sido citada al menos con tres días de anticipación conforme señala la norma.

Sobre este particular, debemos citar lo normado por la ley 136 de 1994, al disponer que:

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

En este asunto, del examen de las actas aportadas, no se evidencia que el señalamiento de la fecha para elección de Personero, se haya efectuado teniendo en cuenta el término de que trata la ley antes transcrita, dando lugar a la configuración del vicio de expedición irregular; hasta la fecha de presentación de esta demanda, no se recibió prueba alguna que acredite que el Concejo hubiera citada con tres días de antelación al día 30 de enero de 2020 para la referida elección.

6. Sexto vicio: Expedición de acto administrativo sin competencia.

Mediante Acta No. 30 del 18 de mayo de 2023, la plenaria del Concejo Municipal, dio autorización a la **MESA DIRECTIVA**, para adelantar los tramites pertinentes para la elección del personero municipal.

Así las cosas, se advierte que la Mesa Directiva, estaba conformada por el Presidente, Primer vicepresidente y Segundo vicepresidente, quienes tenían que actuar en conjunto en las actuaciones conforme a la designación efectuada.

Conforme a lo anterior, encontramos que la autorización efectuada por el Concejo Municipal, fue a la Mesa Directiva en pleno, situación ésta que, contrapuesta a las situaciones fácticas, determinan que luego de la postura tomada por el Primer y Segundo Vicepresidente – quienes componían la mesa directiva- de revocar la Resolución No. 007 de 14 de julio de 2023 (Invitación a seleccionar entidad que adelantara el trámite de elección de personero), la cual no fue adoptada por el Presidente, este último decidió continuar con las actuaciones a mutuo propio en calidad de Presidente mas no como miembro de la Mesa Directiva.

Dicho de otra forma, los actos preparatorios posteriores a la Resolución No. 008 del 01 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se revoca directamente un acto administrativo”, fueron expedido por solo por el Presidente del Concejo Municipal, mas no por la Mesa Directiva, que era quien estaba investida de competencia para expedir los actos relacionados a la Elección del Personero Municipal.

Lo anterior, resulta de mayor escala si se acude a las disposiciones normativas del Decreto 1083 de 2015, que indica:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (...)

Así las cosas, tenemos que no solo la Plenaria del Concejo Municipal le dio la competencia a la Mesa Directiva para adelantar el trámite de la elección impugnada, sino que, por imperativa orden normativa, era la Mesa Directiva quien debía suscribir la convocatoria ciudadana para proveer el cargo de Personero Municipal, situación que se insiste, no sucedió, pues la **CONVOCATORIA NO. 001 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTO PARA PROVEER EL

CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA DEPARTAMENTO CAQUETÁ”, **NO FUE SUSCRITA POR LA MESA DIRECTIVA.**

De hecho, a la par se puede acudir a la causal de nulidad de falsa motivación, pues dicha convocatoria indica en su parte inicial “**POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ...**” situación que es a todas luces falsa, pues la misma solo fue suscrita por el Presidente del Concejo, no por la Mesa Directiva.

Lo anterior, en atención a la posición del Primer vicepresidente y Segundo vicepresidente, quienes habían considerado que el proceso de elección de la entidad que apoyaría en la elección, se encontraba viciado, entre otras, veamos²:

“Con todo lo anterior se tiene que con la participación de la actual personera en la Mesa de Trabajo realizada por la Mesa Directiva del Concejo municipal del día 21 de julio de 2023, contraría y atenta contra el principio de selección objetiva, imparcialidad, igualdad material y transparencia establecidos en los artículos 126 inciso cuarto y 209 de la Constitución Política de Colombia, por lo que, en atención al principio general del derecho atinente a que el destino de lo principal deviene a lo subsidiario, se encuentra viciada la convocatoria expuesta por esta mesa directiva mediante la Resolución No. 007 del 24 de julio de 2023.”

Así las cosas, salta de bulto los hechos que acreditan la causal de nulidad indilgada, pues todos los actos posteriores a la Resolución No. 008 del 01 de agosto de 2023, no fueron suscritos por la Mesa Directiva, ello incluso la **CONVOCATORIA NO. 001 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA DEPARTAMENTO CAQUETÁ”, la cual debía estar suscrita por la totalidad de la mesa directiva (Artículo 2.2.27.2 Decreto 1083 de 2015).

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 006 del 17 de enero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”**, en la cual se eligió a la Doctora **ERICA MEDINA BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.525.913 expedida en Florencia, Caquetá, como **PERSONERA DEL MUNICIPIO DE SAN**

² Resolución No. 008 del 01 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se revoca directamente un acto administrativo”

JOSE DEL FRAGUA DEPARTAMENTO CAQUETÁ", la cual se posesionó ante la el Juzgado Único Promiscuo de San José del Fragua, Caquetá, mediante Acta de Posesión No, 001 del 18 de enero de 2024.

SEGUNDA: En virtud de lo autorizado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, se **INAPLIQUE** en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de San José del Fragua Departamento Caquetá para el periodo 2024-2028, por los vicios en que se incurre, por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección³, los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 007 de 24 de julio de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA INVITACIÓN PÚBLICA A TODAS A LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS Y A ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA REALIZAR O ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027"**
- Resolución No. 009 del 11 de agosto de 2023 **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 24 DE JULIO DEL 2023"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA INVITACIÓN PÚBLICA A TODAS A LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS Y A ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA REALIZAR O ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027"**

³ La pretensión de se sustenta en el siguiente antecedente: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 25000-23-41-000-2015-00101-02 CP. Alberto Yepes Barreiro, que señaló:

"(...) los actos trámite o preparatorios³³ no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.

(...)

Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiaran por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo.

- Resolución No. 011 del 02 de octubre de 2023 **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DE LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 24 DE JULIO DEL 2023“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA INVITACIÓN PÚBLICA A TODAS A LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS Y A ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA REALIZAR O ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027”**
- Convenio de Colaboración con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR cuyo título fue consiste en: **“CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR” Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETÁ”**.
- Convocatoria No. 001 del 12 de octubre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA DEPARTAMENTO CAQUETÁ”**.
- Resolución No. 006 de fecha 17 de enero de 2024, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ”**.

TERCERA: Como consecuencia, **ORDENAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA DEPARTAMENTO CAQUETÁ** realizar **nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal** para el **periodo 2020 – 2024**, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para la elección de personeros municipales.

V. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su

publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que el acto de elección acusado ocurrió el día martes 17 de enero de 2024, según Resolución No. 006 de 17 de enero de 2024, el plazo para demandar su nulidad vencerá el próximo 28 de febrero de 2024, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

VI. INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

VII. COMPETENCIA

Es competencia de este Juzgado, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, el número de habitantes del Municipio y por el factor territorial, en los términos de los artículos 151-6. A. Y 156-1

La anterior, según reporte del DANE <https://geoportal.dane.gov.co/geovisores/sociedad/cnpv-2018/?lt=6.936051912630432&lg=-73.54996471799996&z=10> al ser un municipio con menos de 70.000 habitantes.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

- **ACTA NO. 030 DEL 18 DE MAYO DE 2023**, el Concejo Municipal otorgó facultad y competencia a la Mesa Directiva para adelantar todos los trámites pertinentes para el proceso de elección de personero municipal.
- Resolución No. 007 de 24 de julio de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA INVITACIÓN PÚBLICA A TODAS A LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS Y A ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA REALIZAR O ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN**

JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027”

- Resolución No. 009 del 11 de agosto de 2023 **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 24 DE JULIO DEL 2023”POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA INVITACIÓN PÚBLICA A TODAS A LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS Y A ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA REALIZAR O ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027”**
- Resolución No. 008 del 01 de agosto de 2023 **”POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO ”**
- Resolución No. 011 del 02 de octubre de 2023 **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DE LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 24 DE JULIO DEL 2023”POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA INVITACIÓN PÚBLICA A TODAS A LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS Y A ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA REALIZAR O ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027”**
- Convenio de Colaboración con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR cuyo título fue consiste en: **”CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO ”AUNAR” Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETÁ”.**
- Convocatoria No. 001 del 12 de octubre de 2023 **”POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA DEPARTAMENTO CAQUETÁ”.**

- Resolución No. 006 de fecha 17 de enero de 2024, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ**".
- Actos preparatorios de elección de personero municipal adelantados por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO "AUNAR"**, que son de acceso público por medio del link <https://www.aunar.edu.co/convocatoria-personerias-municipales/>

TESTIMONIALES.

- **RIGOBERTO RIVERA CARVAJAL**, quien hacia parte de la Mesa Directiva y fungía como Primer Vicepresidentes, podrá ser notificados por medio del Concejo Municipal o por la suscrito.
- **GONZALO JOSÉ ALBERTO MORA RODRÍGUEZ**, quien hacia parte de la Mesa Directiva y fungía como Segundo Vicepresidentes, podrá ser notificados por medio del Concejo Municipal o por la suscrito.
-

OFICIOSAS A DECRETAR.

- Se oficie al Concejo Municipal a fin de que allegue la totalidad el expediente administrativo del proceso de elección de personero municipal 2024-2028.

IX. ANEXO

- Lo descrito en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES. DEMANDANTE: Al correo electrónico:

mariacamargodefensajudicial@gmail.com - mariacamilacamargo48@gmail.com

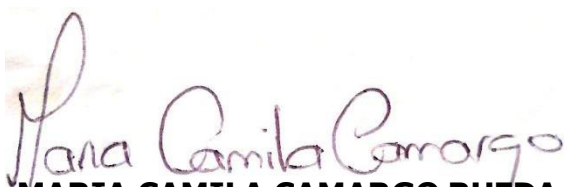
ENTIDAD DEMANDADA: Municipio de San José del Fragua, Caquetá, Representado por su Alcalde, en la Carrera 4 N° 3-25 Barrio Centro San José del Fragua – Caquetá y al correo electrónico alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co

ELEGIDO/ELEGIDA DEMANDADO/DEMANDADA: ERICA MEDINA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.525.913 expedida en Florencia, Caquetá, al correo electrónico personeria@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co

VINCULADA POR INTERÉS EN EL ASUNTO:

Concejo Municipal de San José del Fragua, Caquetá. , en la Carrera 4 N° 3-25 Barrio Centro San José del Fragua – Caquetá y al correo electrónico concejosanjosedelfraguacaqueta@gmail.com concejo@sanjosedelfraucaqueta.gov.co concejosanjose@hotmail.com

Atentamente

A handwritten signature in purple ink that reads "Maria Camila Camargo". The signature is fluid and cursive, with the first name "Maria" being the most prominent.

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA

C.C. 1.090.492.389 de Cúcuta Norte de Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.492.389**

CAMARGO RUEDA

APELLIDOS

MARIA CAMILA

NOMBRES

Maria Camila Camargo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-OCT-1995**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

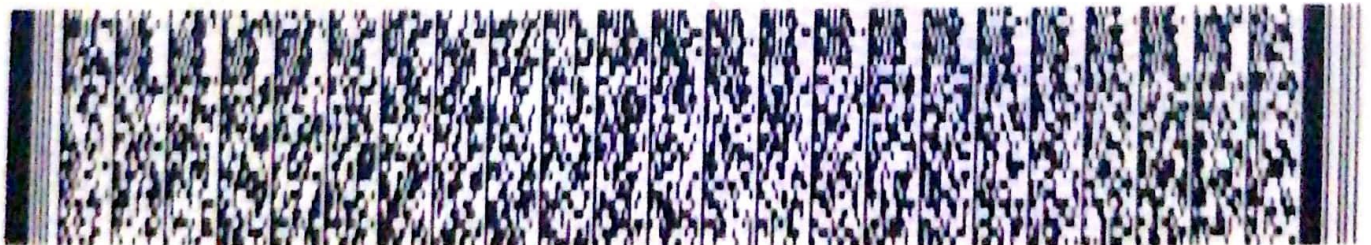
1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-OCT-2013 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2500100-00516327-F-1090492389-20131125

0035885209A 1

41669499



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

MARIA CAMILA

APELLIDOS:

CAMARGO RUEDA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ



Maria Camila Camargo

Max Alejandro Flórez Rodríguez

UNIVERSIDAD
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FECHA DE GRADO
20/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA

1090492389

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/01/2020

TARJETA N°

340484

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA NULIDAD ELECTORAL 18001233300020240002800

Abogada Maria Camila Camargo Rueda <mariacamargodefensajudicial@gmail.com>

Mar 12/03/2024 16:26

Para:Secretaría General Tribunal Administrativo - Caquetá - Florencia <sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>;Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Auxiliar 03 Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <aux3tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 03 Tribunal Administrativo Oral - Caquetá - Florencia <des03sinsecotadmflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Conjuez 03 Tribunal Administrativo Caquetá - Florencia <cj03triadmcaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (24 MB)

SUBSANACION DE LA DEMANDA 18001233300020240002800.pdf; INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA 18001233300020240002800.pdf; ANEXOS (1).pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CAQUETÁ - DESPACHO TERCERO

Magistrada

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral

DEMANDANTE: Maria Camila Camargo Rueda

DEMANDADO: Municipio de San José del Fragua – Erica Medina Barrera

EXPEDIENTE: 18001-23-33-000-2024-00028-00

Asunto: subsanación de la demanda.

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.492.389 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, portadora de la Tarjeta profesional No. 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del término legal, por el presente escrito me permito **SUBSANAR** la demanda en los términos exigidos en auto calendarado el 07 de marzo de 2024, emanado por su honorable despacho, respecto de cada inconsistencia.

A su vez se señala, que para efectos de facilidad en la comprensión de la demanda se anexa documento denominado "INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA 18001233300020240002800", el cual corresponde a la integración plena del escrito de demanda, el cual incluye las adecuaciones ordenadas por el Despacho.

Cordialmente,

Expediente Administrativo Elección de Personero
(1).pdf

--

--

Maria Camila Camargo Rueda (Abogada)

C.C. 1.090.492.389 de Cúcuta

T.P. 340.484 del C.S. de la J.

Cel: 3188171069

e-mail: mariacamargo1995@gmail.com / mariacamargodefensajudicial@gmail.com

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CAQUETÁ - DESPACHO TERCERO

Magistrada

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral

DEMANDANTE: Maria Camila Camargo Rueda

DEMANDADO: Municipio de San José del Fragua – Erica Medina Barrera

EXPEDIENTE: 18001-23-33-000-2024-00028-00

Asunto: subsanación de la demanda.

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.492.389 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, portadora de la Tarjeta profesional No. 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del término legal, por el presente escrito me permito **SUBSANAR** la demanda en los términos exigidos en auto calendado el 07 de marzo de 2024, emanado por su honorable despacho, respecto de cada inconsistencia así:

A. En relación a los hechos de la demanda.

- ✓ Sobre los hechos 5, 14 y 16, nos permitimos suprimirlos.
- ✓ Sobre los hechos 3, 9 y 18, me permito replantearlos así:

3. Que, la Resolución No. 007 de 24 de julio de 2023 fue publicada durante días inhábiles administrativamente, esto es del 24/07/2023 (lunes) al 30/07/2023 (domingo).

9. Que, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR carece de acreditación de alta calidad.

hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detalles

Reiniciar para actualizar

Consultar Instituciones Consultar Programas

Información de la IES

Código IES Padre	3817
Código IES	3817
Número de identificación tributaria - NIT	NO INFORMA
Principal o seccional	Principal
Naturaleza jurídica	Corporación
Sector	Privado
Carácter académico	Institución Universitaria/Escuela Tecnológica
Estado	Activa
Departamento del domicilio	Nariño
Municipio del domicilio	Pasto
Dirección del domicilio	Calle 19 27-80
Teléfono del domicilio	232452
Norma de creación	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Fecha de la norma	01/02/1983
¿Acreditada de alta calidad?	No
URL institución	www.aunar.edu.co

Descargar datos

Información de programas

Programas de Pregrado

Programas de Posgrado

Información adicional

Directivos

NOMBRE	APELLIDO	CARGO	ACTO DE NOMBRAMIENTO	FECHA NORMA	FECHA DESDE	FECHA HASTA
ANDRES	COLUNGE	Rector	Acta 07, Asamblea General	2022-07-05	2022-08-01	2024-08-01
NAN	ORDÓÑEZ	Rep.	Acta 03, Asamblea General	00:00:00.0	00:00:00.0	00:00:00.0
CECILIA	ORDÓÑEZ DE	Rep.	Acta 03, Asamblea General	2023-09-11	2023-09-27	2025-09-27
ISABEL	COLUNGE	Legal		00:00:00.0	00:00:00.0	00:00:00.0

Cobertura

Histórico de novedades de las IES

18. Que el día 7 de noviembre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR”, expidió el Acta No. 002 titulada “CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE INSCRIPCIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE FRAGUA – CAQUETA”, en la cual se determinan 18 admitidos al proceso. Véase <https://www.aunar.edu.co/convocatoria-personerias-municipales/>

B. En relación a los anexos de la demanda.

Sobre el particular me permito indicar bajo la gravedad de juramento que allegamos la totalidad de la documentación física y digital con la que a la fecha se cuenta, en atención a ello y en aplicación al principio de carga dinámica de la prueba, se ruega al despacho que de encontrarse necesario se exhorte al demandado a allegar la totalidad del expediente administrativo objeto de demanda, tal como se solicitó en el acápite de pruebas oficiosas.

Para lo anterior, se anexa en al acápite de Pruebas - Documentaciones Aportadas, lo siguiente:

- Archivo en formato PDF denominado “Expediente Administrativo Elección de Personero”

No siendo más los reparos o yerros advertido por el despacho, en los anteriores términos se subsana en debida forma la demanda.

Con la presente se anexa la integración de la demanda con sus respectivo anexos y pruebas.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Maria Camila Camargo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA

C.C. 1.090.492.389 de Cúcuta Norte de Santander